



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se dan los lineamientos para la priorización en la atención de la demanda de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2025

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el artículo 16 de la Ley 401 de 1997 señala que cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Que el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015 define demanda esencial como aquella que corresponde a: i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del Sistema Interconectado Nacional.

Que el citado precepto define el término Racionamiento Programado de Gas Natural, como la situación de déficit cuya duración sea indeterminable, originada en una limitación técnica identificada, incluyendo la falta de recursos energéticos o una catástrofe natural, que implica que el suministro o transporte de gas natural es insuficiente para atender la demanda.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto número 1073 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1467 de 2024, *“cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, originadas en la infraestructura de suministro, de transporte o de regasificación, que impidan la prestación continua del servicio, los productores comercializadores, los agentes importadores, los comercializadores, los transportadores atenderán a la demanda en el siguiente orden de prioridad: 1. En primer lugar, será atendida la demanda esencial en el orden establecido por el artículo 2.2.2.1.4 del presente decreto. 2. En segundo lugar, será atendida la demanda no esencial que cuente con contratos vigentes con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades. El volumen será asignado por los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores conforme a las condiciones de suministro pactadas contractualmente. En caso de empate deberá dársele la prioridad más alta de abastecimiento al usuario con el más alto costo de racionamiento y así sucesivamente. 3. En tercer lugar se atenderán las exportaciones pactadas en firme...”*.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se dan los lineamientos para la priorización en la atención de la demanda de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2025”*

Que el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015 establece que cuando se trate de un racionamiento programado de gas natural, el Ministerio de Minas y Energía fijará el orden de atención de la demanda entre los Agentes que tengan el mismo nivel de prioridad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.1 del mismo decreto y teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Que el artículo 2.2.2.2.9. del Decreto 1073 de 2015 señala que es responsabilidad de los Productores-Comercializadores, Comercializadores y de los transportadores priorizar el volumen y/o la capacidad de transporte de gas natural cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, incluyendo las de racionamiento programado que impidan garantizar el abastecimiento de la demanda. De igual manera, el artículo anterior, señala que los Distribuidores-Comercializadores y los Comercializadores que participan en el Mercado Secundario serán responsables de la asignación de los volúmenes de gas natural entre los usuarios de los mercados relevantes que atiendan, cuando se presenten Insalvables Restricciones en la Oferta de Gas Natural o Situaciones de Grave Emergencia, No Transitorias, incluyendo las de Racionamiento Programado.

Que el artículo 2.2.2.2.10 del Decreto 1073 de 2015 establece para los Productores-Comercializadores, los Comercializadores y los Transportadores de gas natural, la obligación de suministrar toda la información necesaria cuando se presenten situaciones insalvables y restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, y cuando se presenten situaciones de racionamiento programado de gas natural.

Que el artículo 2.2.2.2.15 del Decreto 1073 de 2015 establece que los productores, los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores atenderán de manera prioritaria la demanda de gas para consumo interno. Para este efecto, deberán sujetarse a las disposiciones que expida el Ministerio de Minas y Energía en aplicación del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.2.38 de dicho decreto.

Que el artículo 2.2.2.2.16 del Decreto 1073 de 2015 establece que los agentes que atiendan la demanda esencial tienen la obligación de contratar el suministro y el transporte de gas natural para la atención de dicha demanda, según corresponda, con agentes que cuenten con respaldo físico.

Que el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 00739 del 28 de mayo de 2025, modificada por la Resolución 01281 del 29 de julio de 2025, mediante la cual se publicó la Declaración de Producción de Gas Natural – GN para el período 2025-2034, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.21. del Decreto 1073 de 2015.

Que, en la citada Declaración de Producción de Gas Natural – GN para el período 2025-2034, el comercializador de gas natural importado TPL Gas declaró, para el mes de octubre de 2025, unas cantidades importadas de gas natural disponibles para la venta (CIDV) por valor de 40 Giga BTU día (GBTUD), respaldadas físicamente mediante un contrato con la infraestructura de regasificación operada por la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. – SPEC LNG.

Que, en la citada Declaración de Producción de Gas Natural – GN para el período 2025-2034, el comercializador de gas natural importado PETROMIL GAS declaró, para el mes de octubre de 2025, unas cantidades importadas de gas natural disponibles para la venta (CIDV) por valor de 12,5 (GBTUD), respaldadas físicamente mediante un contrato con la infraestructura de regasificación operada por la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. – SPEC LNG.

Que, en la sesión CACSSE 208 del 14 de julio de 2025, el Centro Nacional de Despacho (CND) comunicó en su informe del “Mantenimiento en la Planta de Regasificación de Cartagena del 10 al 14 de octubre de 2025, que durante dicho periodo no se contará con suministro de gas para las plantas térmicas a gas del área Caribe 2 desde esta infraestructura, y que su única fuente de abastecimiento de gas serán la producción de los campos nacionales.”.

Que, si bien de acuerdo con la información publicada a la fecha en la página web del Gestor del Mercado de Gas Natural, los 52,5 GBTUD disponibles de CIDV no han sido aún contratados para el periodo comprendido desde el 1 de septiembre de 2025 en adelante; durante el trimestre del 1 de junio al 31 de

Continuación de la resolución: *“Por la cual se dan los lineamientos para la priorización en la atención de la demanda de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2025”*

agosto de 2025 se encuentran contratados, en la modalidad Firme, en un 95% (40 GBTUD) para los sectores residencial (30,909 GBTUD), Industrial (7,091 GBTUD) y GNV (2 GBTUD), evidenciándose que son cantidades que la demanda de gas natural seguirá requiriendo durante el próximo trimestre y que, de llegar a contratarse, estarán sujetos a restricción durante el Mantenimiento en la Planta de Regasificación de Cartagena, operada por la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. – SPEC LNG.

Que el Centro Nacional de Despacho (CND) con el radicado 1-2025-038897 del 5 de agosto de 2025 informó que: *“(...)los resultados obtenidos del análisis eléctrico y energético que considera la salida de operación por mantenimiento de la planta de regasificación de Cartagena del 10 al 14 de octubre de 2025, y la evaluación del impacto en la operación del sistema interconectado SIN detallando aquí las necesidades de gas para el sector termoeléctrico, de tal manera que se pueda contar al menos con el mínimo número posible de unidades equivalentes disponibles en el área Caribe 2 (G.C.M., Bolívar y Atlántico. Ver Figura 1), manteniendo así, la operación segura del SIN y minimizando el riesgo de demanda de energía eléctrica no atendida. De acuerdo con lo informado por Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. – SPEC LNG, durante el tiempo del mantenimiento no se tendrá suministro de gas natural importado para las plantas térmicas TEBSA, TERMOCANDELARIA, TERMOFLORES y TERMOBARRANQUILLA, lo que representa una indisponibilidad del 83,86% de la capacidad instalada total área Caribe 2., (...)”*, y remitió el informe correspondiente con los posibles escenarios que fueron estimados para el período del mantenimiento de la Terminal de Regasificación tras las simulaciones y con los siguientes requerimientos: i) entre 80,095 y 97,735 GBTUD el día viernes (10 de octubre), ii) entre 77,914 y 96,504 GBTUD el día sábado (11 de octubre), iii) entre 37,546 y 65,070 GBTUD el día domingo (12 de octubre); iv) entre 57,355 y 63,636 GBTUD el lunes festivo (13 de octubre) y v) entre 93,309 y 115,995 GBTUD el día martes (14 de octubre), para atender de manera segura el área Caribe 2; esto contando que no se presenten contingencias adicionales en la disponibilidad del resto de plantas de generación del área Caribe 2.

Que el Consejo Nacional de Operaciones de Gas Natural (CNO Gas) con el radicado 1-2025-038961 del 5 de agosto de 2025 informó que: *“(...) el análisis realizado por el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural-CNOGas, que propende por revisar la demanda afectada y la oferta de gas natural a nivel nacional con los agentes del mercado, la ANDI, el CND-XM, el CNOEléctrico, el Ministerio de Minas y Energía y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-Superservicios, ha presentado dificultades relacionadas con complejidades en la identificación de (i) la demanda esencial afectada que actualmente se atiende con gas importado considerando, entre otros, los nuevos mecanismos de contratación por trimestre estándar y en algunos períodos diarios, con riesgos de desabastecimiento, no solo en los días del mantenimiento, sino también en los días inmediatamente anteriores y posteriores al período de ejecución del mantenimiento y (ii) la oferta de gas disponible afectada por situaciones en yacimientos y declinaciones naturales de campos de producción de gas natural. (...)”*; lo anterior pone de manifiesto la dificultad para obtener información confiable de forma previa al evento y supedita la disponibilidad real a las actuaciones administrativas del Ministerio de Minas y Energía y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, conforme a sus competencias.

Que la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, emitió concepto técnico señalando la necesidad de adoptar la presente medida, del cual se destacan los siguientes aspectos:

“(...) La información presentada por el CND estima que al no tener la disponibilidad de gas para las plantas térmicas puede haber un riesgo de tener una demanda no atendida (DNA) en caso de no contar con el mínimo número posible de unidades equivalentes del área Caribe 2 (Bolívar, Atlántico, Guajira, Cesar y Magdalena) dado que no sería posible mantener la operación segura del SIN.

La demanda del área Caribe 2 oscilaría entre 43.330 MWh y 50.139 MWh, por lo que de materializarse el escenario de no cumplir los criterios de seguridad de prestación del servicio ante contingencias N-1 significaría poner en riesgo a cerca del 21% de la demanda nacional. (...)”.

Que, de conformidad con lo expuesto y con base en el concepto emitido por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, la indisponibilidad resultante de un mantenimiento programado de una fuente con capacidad superior a 450 MPCD, correspondiente a la capacidad de importación de la Sociedad Portuaria El Cayao (SPEC), que puede suplir alrededor del 35% de la demanda nacional, constituye una limitación técnica para el abastecimiento de gas natural a nivel nacional. Por lo tanto,

Continuación de la resolución: *“Por la cual se dan los lineamientos para la priorización en la atención de la demanda de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2025”*

este Ministerio se encuentra ante una situación que debe ser conjurada conforme lo señalan las normas que regulan la fijación del orden de atención de la demanda de gas natural y que hacen parte de la motivación que dan cuenta de la competencia que tiene el Ministerio de Minas y Energía en estos casos, con el fin de garantizar la demanda esencial, en primer lugar, así como las demás actividades económicas.

Que, con el fin de asegurar el suministro para la atención de la demanda de gas natural para la generación eléctrica en el país, se hace necesario señalar los lineamientos para tal fin y, de ser necesario, aplicar los criterios para la priorización en la atención de la demanda de dicho energético. Adicionalmente, es importante recalcar que el mantenimiento de la terminal de regasificación programado del 10 al 14 de octubre de 2025 constituye una actividad técnica con un alto grado de especialización que no está libre de externalidades o eventualidades que puedan impedir el cumplimiento del plazo previsto, y en este orden de ideas corresponde al Ministerio de Minas y Energía actuar con la máxima diligencia a fin de minimizar cualquier impacto en la demanda, eléctrica y de gas natural.

Que el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que *“no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) preservar la estabilidad de un sector, o b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario”*. Entonces, dado que esta resolución se enmarca en los supuestos de hecho de la citada norma, este Ministerio se encuentra exceptuado de informar sobre la expedición del presente acto administrativo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, la presente resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Adoptar medidas de abastecimiento de gas combustible durante el Mantenimiento programado en la Planta de Regasificación de Cartagena, a realizarse del 10 al 14 de octubre de 2025, con el fin de garantizar la atención de la demanda esencial de gas natural y del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el área Caribe 2, correspondiente al Sistema Interconectado Nacional (SIN), por medio de las plantas térmicas que utilizan gas natural, según los requerimientos que determine el Centro Nacional de Despacho (CND).

Artículo 2. Gestiones previas para la atención de la demanda de gas natural. El CNOGas, en el marco de su función de presentar recomendaciones para garantizar que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural (SNT) sea segura, confiable y económica, deberá informar, a más tardar el 26 de septiembre de 2025 a las 11:59 PM, a los generadores térmicos, a los agentes con contratos en firme de gas natural importado con destino a la demanda esencial vigentes para la fecha del mantenimiento de la infraestructura de regasificación, y al Ministerio de Minas y Energía, el resultado de la gestión realizada con los diferentes agentes del sector de gas natural para identificar cantidades de gas que puedan ser puestas a disposición de negociación para contratación, con el fin de mitigar los efectos de un posible escenario de demanda no atendida

Será obligación de los generadores térmicos y de los agentes con contratos en firme de gas natural importado con destino a la demanda esencial vigentes para la fecha del mantenimiento de la infraestructura de regasificación, gestionar de manera diligente la compra de tales cantidades y de todas aquellas necesarias para mitigar los efectos a la demanda.

El resultado de las negociaciones realizadas por los generadores térmicos y los agentes con contratos en firme de gas natural importado, con destino a la demanda esencial vigentes para la fecha del mantenimiento de la infraestructura de regasificación para contratar suministro y transporte de gas de acuerdo con el presente artículo, deberán reportarse a más tardar el viernes 3 de octubre de 2025 a las 11:59 PM, al Ministerio de Minas y Energía, incluyendo las cantidades obtenidas.

Continuación de la resolución: “*Por la cual se dan los lineamientos para la priorización en la atención de la demanda de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2025*”

Con base en la información del gas contratado y el estado operativo del SNT, el Ministerio de Minas y Energía emitirá vía circular, el resultado del balance realizado entre las cantidades resultado de las negociaciones de los generadores térmicos que atenderán la demanda de energía eléctrica del área Caribe 2 y los agentes con contratos en firme de gas natural importado, comparándola con las fuentes de suministro, ya sean de la costa o del interior, para los días del periodo comprendido entre el 10 y el 14 de octubre de 2025, de tal manera que estas sean la base de aplicación del orden de prioridad de atención del artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 3. Orden de prioridad de atención de la demanda. De resultar necesario declarar el racionamiento programado de gas natural, como consecuencia del mantenimiento programado de la Planta de Regasificación de Cartagena, para la atención de la demanda se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridad, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015:

1. Demanda esencial, la cual comprende: i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del sistema interconectado nacional, en el orden establecido por el artículo 2.2.2.1. (sic) del Decreto 1073 de 2015.

2. Demanda no esencial que cuente con contratos vigentes y registrados en el gestor del mercado de gas natural con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades.

2.1 Generación Térmica que sea despachada por seguridad o forzada para el sector eléctrico.

2.2 Demanda no esencial diferente a la del numeral 2.1. del presente artículo.

3. Demás contratos vigentes y registrados en el gestor del mercado de gas natural.

4. Exportaciones pactadas en firme.

Para los casos señalados en el presente artículo, el volumen será asignado por los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores conforme a las condiciones de suministro pactadas contractualmente. En caso de empate deberá dársele la prioridad más alta de abastecimiento al usuario con el más alto costo de racionamiento y así sucesivamente.

Parágrafo 1. La asignación de orden de prioridad de la que trata el presente artículo excluye las cantidades de gas natural destinadas a cubrir las necesidades de generación de energía eléctrica con gas natural como combustible para asegurar la atención de la demanda de energía eléctrica del área Caribe 2; debido a que tales cantidades son una de las motivaciones de la restricción a la demanda de gas natural de las que trata la presente resolución.

Parágrafo 2. La presente decisión estará sujeta a las condiciones que se presenten y que den lugar a variaciones en cuanto a volúmenes y duración de la medida. Para ello, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, adelantarán las gestiones administrativas necesarias, mediante comunicaciones y demás actuaciones expeditas que se requieran, con el fin de garantizar el abastecimiento de la demanda de gas natural y energía eléctrica.

Artículo 4. Condiciones de Comercialización del Gas. El suministro de gas natural objeto de la priorización señalada en el artículo 3 de la presente resolución, no podrá contratarse a un precio superior al que fue contratado por parte del comprador al propietario del gas que es reasignado como resultado de la aplicación del artículo 2 de este acto administrativo.

Parágrafo. En el caso en que a las plantas térmicas que respaldan sus OEF con gas natural como combustible principal se les aplique lo indicado en el artículo 3 de la presente Resolución, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, establecerá las condiciones para que tales plantas no se vean afectadas en el cumplimiento de las OEF por confiabilidad definidas en la Resolución CREG 071 de 2006.



Continuación de la resolución: *“Por la cual se dan los lineamientos para la priorización en la atención de la demanda de gas natural con ocasión del mantenimiento programado de la infraestructura de regasificación en el año 2025”*

Artículo 5. Declaración de Disponibilidad. Las plantas térmicas del área Caribe 2 realizarán su declaración de disponibilidad al CND durante el periodo de vigencia en el caso en que se declare la condición de la que trata el artículo 3 de la presente Resolución, con base en la disponibilidad de combustible obtenido a cuenta propia.

Artículo 6. Comunicación. Por la Dirección de Hidrocarburos, comunicar la presente resolución a los productores, productores comercializadores, transportadores de gas natural y agentes del mercado de energía mayorista.

Artículo 7. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PALMA EGEEA
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Andrés Fernando Soto / Esteban Jurado Gómez / Ingrid Johanna Amaya / Juan Carlos Bedoya Ceballos

Revisó: Ariel Alfonso Acevedo / David Felipe Hernández Taborda / Jorge Alirio Ortiz Tovar / Julián Flórez Quiroga / Yuly Paola Pérez
/ Yolanda Patiño Chacón / Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Aprobó: Edwin Palma Egea